

# **PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS**

**DOCUMENTO BORRADOR NÚMERO 5. 14 de abril 2007.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**A partir de 2003, las organizaciones de la sociedad civil encargadas de desarrollar actividades de Desarrollo Social, Asistencia Social, y Derechos Humanos fundamentales como salud, educación, medio ambiente, vivienda y un mejor nivel de vida, expresaron la necesidad de contar con un marco jurídico que fomente sus actividades y que establezca una relación institucional con el ejecutivo de la entidad.**

**En este marco se realizaron diversos eventos: “Foro Una Sociedad Civil que propone” (Marzo 2004); “Diálogo con las autoridades sobre un proceso participativo” (Octubre 2004); Reflexión y diálogo entre las OSC (Septiembre-Diciembre 2004 y Marzo-Noviembre 2005); “Consulta a las OSC sobre un marco normativo” (Noviembre 2005-2006).**

**Con el objeto de desarrollar un proyecto integral se conformó una alianza interinstitucional entre el sector público y el privado: Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Red Ciudadana, Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social de Ciudad Juárez; Centros para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil (CFOSC); Junta de Asistencia Privada (JAP Chihuahua); Secretaría de Fomento Social, Congreso del Estado de Chihuahua y la Federación del Empresariado Chihuahuense (FECHAC).**

**Las acciones de la sociedad civil se engarzaron en el marco de la Reforma Social Integral iniciada en Agosto de 2006. Dentro de un enfoque de homologación legislativa, se incorporó a la lista de leyes específicas (Infancia, Juventud, Indígenas, Adultos Mayores), la propuesta de una Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.**

**La iniciativa de Ley de Fomento para el Estado de Chihuahua, obedece a la necesidad de armonizar el marco jurídico social de la entidad con los ordenamientos federales como el de la Ley de Fomento Federal, la Ley de Desarrollo Social y la de Asistencia Social, todas ellas aprobadas en 2004.**

**La visión que guía esta propuesta es integral y contempla la definición de conceptos fundamentales, así como lo relativo a la política social, la transparencia y la participación ciudadana, con el objeto de construir una relación equilibrada e institucional entre el sector público y el privado.**

**La naturaleza de la iniciativa de ley no es restrictiva, sino que fomenta las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, con estricto respeto a sus estructuras jurídicas y administrativas.**

**Dentro de los derechos se consideran, entre otros, recibir bienes de otras organizaciones que se extingan; acceder a recursos y fondos públicos para sus actividades; gozar de subsidios, estímulos fiscales y otros apoyos económicos y administrativos; coadyuvar con las autoridades competentes en la prestación de servicios públicos; conocer las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades. Y ser siempre respetadas en el ejercicio de su autonomía**

**Asimismo, se establece como parte de las obligaciones las de mantener a disposición de las autoridades y del público en general, la información de las actividades que realice y la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, complementándose con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

**En el Estado de Chihuahua las organizaciones de la sociedad civil encargadas de desarrollar actividades de Desarrollo Social, Asistencia Social, Derechos Humanos fundamentales como la salud, la educación, el medio ambiente, la vivienda y un mejor nivel de vida, han expresado la necesidad de contar con un marco jurídico que fomente y apoye sus actividades.**

**La Constitución Política de los Estados Unidos contempla en su artículo noveno el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; lo mismo que los artículos 25 y 26 prevén las actividades de fomento cuando señalan la participación de la ciudadanía en materias económica y social, dentro del marco de la planeación democrática.**

**En el presente ordenamiento se establecen las disposiciones generales, señalando su objeto y los sujetos obligados a su cumplimiento, de lo cual resalta que su ámbito de aplicación se circunscribe a toda organización constituida conforme a la ley, cualquiera que sea la figura jurídica que adopten, quienes deberán constituirse para beneficio de terceros y nunca para el autobeneficio, por lo que deben abstenerse de realizar cualquier actividad con fines de lucro, proselitistas, político-partidistas o religiosas.**

**Se definen las autoridades que estarán obligadas a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, precisando que dentro de las acciones que deberá llevar a cabo se encuentran, entre otras, las de promover la participación de las organizaciones en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas; y el otorgamiento de incentivos fiscales tales como exenciones de impuestos y derechos.**

**Asimismo se crea un órgano responsable del registro en el que deberán inscribirse las organizaciones para ser objeto de las acciones de fomento gubernamental, el cual estará integrado por representantes de las dependencias de la estructura del Gobierno del Estado, que tendrán vinculación permanente con las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.**

**En caso de disolución la de transmitir sus bienes a otra organización con fines similares y con registro vigente; abstenerse de realizar cualquier actividad que pudiera generar resultados similares al proselitismo político, a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.**

**Respecto de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para obtener o mantener el registro, destacan los de declarar la realización de las actividades señaladas en el artículo primero; prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que no distribuirán remanentes entre sus asociados, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Asimismo, se establece que el registro podrá rechazar, suspender o cancelar la inscripción cuando haya evidencia de que la organización no realiza alguna de las actividades señaladas en el artículo primero.**

**Dentro de las funciones del Consejo destacan las de impulsar la participación de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas y acciones de fomento del Estado; estudiar y proponer criterios de evaluación de las solicitudes que presenten las organizaciones para su inscripción en el registro; así como emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y sanciones.**

**Se establecen las infracciones, sanciones y medidas de impugnación que podrán aplicarse a las organizaciones de la sociedad civil. Se consideran infracciones a la ley, entre otras, no realizar las actividades contempladas en el artículo primero; realizar actividades de autobeneficio o la distribución de remanentes entre sus integrantes; llevar a cabo acciones de proselitismo político o religioso; o bien, no mantener a disposición de las autoridades competentes o del público en general la información de las actividades que realicen.**

**Como sanciones, se prevé por orden de aplicación en primer término el apercibimiento, después la multa, la suspensión de registro por un año y la cancelación definitiva del registro.**

**Las resoluciones de sanción serán dictadas por las dependencias en el ámbito de su competencia. En contra de dichas resoluciones procederán los medios previstos en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua**

**Para determinar cuales actividades se consideran de fomento, es importante conocer las finalidades que se persiguen. En este sentido se ha determinado que la presente ley es de orden público e interés social y que las actividades deben estar encaminadas al Desarrollo Social, la Asistencia Social y la defensa de los derechos humanos fundamentales.**

**Además de las acciones que las dependencias y entidades realicen de manera individual en relación al fomento, se prevé que deberán presentar un informe de sus actividades con el objeto de que el Consejo pueda evaluar los resultados.**

**El fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil es fundamental para dar seguimiento a las acciones emprendidas por el Estado, así como para conocer la forma en como las organizaciones de la sociedad civil aprovechan los apoyos y estímulos otorgados con el objeto de otorgar certeza jurídica tanto al sector público como al privado.**

**Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto...**

## **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales**

**Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto:**

**I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley, en beneficio de la población de esta entidad;**

**II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;**

**III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;**

**IV. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma.**

**V. Reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, realizadas por organizaciones sociales y civiles, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades. (LFOSC Veracruz)**

**VI. Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones sociales y civiles.**

**Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.**

**Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:**

- a) Asistencia Social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;**
- b) Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado de parentesco, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;**
- c) Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;**
- d) Coordinación: la Secretaría de Fomento Social del Gobierno del Estado de Chihuahua;**
- e) Consejo: Al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.**

- f) **Desarrollo Social:** Proceso sustentable basado en la participación social tendiente a la superación de las condiciones de pobreza, marginación, discriminación, vulnerabilidad, y exclusión; a través del desarrollo humano y de la satisfacción de los derechos sociales.
- g) **Dependencias:** unidades de la Administración Pública Estatal
- h) **Entidades:** los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública;
- i) **Fomento:** Es el conjunto de apoyos, estímulos y recursos económicos, así como los bienes materiales otorgados por la administración pública estatal para favorecer las condiciones de promoción, incentivación y acompañamiento de las actividades de asistencia social realizadas por organizaciones de la sociedad civil considerando principios como la justicia, la solidaridad, y subsidiaridad;
- j) **Organizaciones:** las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;
- k) **Redes:** agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y
- l) **Registro:** Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado De Chihuahua en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean sujetas de fomento.

**Artículo 3.** Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

**Artículo 4.** Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el territorio nacional.

Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y del 25, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

**Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades de asistencia social de las organizaciones de la sociedad civil sujetas de fomento, las que se realicen en el Estado de Chihuahua y consistan en:**

**Sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y, bajo principios de desarrollo social, asistencia social, solidaridad, y filantropía, las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, para:**

- I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;**
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;**
- III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;**
- IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;**
- V. Realizar acciones de prevención y protección civil;**
- VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;**
- VII. Prestar asistencia social, en los términos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes en la materia;**
- VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;**
- IX. Desarrollar servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación;**
- X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud;**
- XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;**
- XII. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;**
- XIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;**

**XIV. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;**

**XV. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:**

- a) El uso de los medios de comunicación;**
- b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;**
- c) El fomento a la capacitación, y**

**XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;**

**XVII. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al Desarrollo Social de la población.**

**Artículo 6. Para favorecer las actividades de Desarrollo Social y Asistencia Social, enunciadas en el artículo 5, las organizaciones civiles podrán:**

**I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;**

**II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;**

**III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social.**

**Artículo 7. - No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, a actividades que realicen:**

**I. Los partidos y asociaciones políticas;**

**II. Las asociaciones religiosas;**

**III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros;**

**IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles y que no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 8 de esta Ley.**

**Artículo 8.-** Las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas, tanto administrativa como fiscalmente, así como mediante:

**I.** La promoción de la participación ciudadana en las políticas de Desarrollo Social;

**II.** La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones civiles que realizan actividades a las que se refiere esta ley;

**III.** La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;

**IV.** El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno – sociedad civil en el ámbito del Desarrollo Social;

**V.** El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y

**VI.** La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la actuación coordinada para el fomento de las actividades de Asistencia y Desarrollo Social.

**Artículo 9. -** La Administración Pública del Estado de Chihuahua promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIVILES**

**Artículo 10.-** La Secretaría de Fomento Social del Estado de Chihuahua deberá integrar, con la participación de las organizaciones el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Sociales y Civiles que realicen las actividades a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones sociales y civiles;**
- II. Inscribir a las organizaciones sociales y civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;**
- III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones sociales y civiles;**
- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones sociales y civiles que se distingan en la realización de sus actividades, y**
- V. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos constitutivos de delito;**
- VI. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 11.- Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Fomento Social del Estado de Chihuahua, en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:**

- I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;**
- II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;**
- III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;**
- IV. Señalar su domicilio social, y**
- V. Designar un representante legal.**

**Artículo 12.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Fomento Social del Estado de Chihuahua, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.**

**La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.**

## **CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIVILES**

**Artículo 13.- Las organizaciones sociales y civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua adquirirán los derechos siguientes:**

**I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social y Asistencia Social del Estado de Chihuahua;**

**II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que en materia de Desarrollo Social establezca la Administración Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**

**III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de Desarrollo Social y en la promoción de mecanismos de contraloría social, dentro del Programa General de Desarrollo del Estado de Chihuahua;**

**IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;**

**V. Acceder, en los términos estipulados por el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, destina la Administración Pública del Estado de Chihuahua;**

**VI. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue la Administración Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;**

**VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos; y**

**VIII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten.**

**Artículo 14.- Las organizaciones civiles inscritas en el Registro tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones legales que atañen a su naturaleza jurídica y/u objeto social, las siguientes:**

**I. Informar al Registro cualquier modificación a su naturaleza jurídica, objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;**

**II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, así como del público en general, la información de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;**

**III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;**

**IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y**

**V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados.**

#### **CAPITULO IV. DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**ARTICULO 15.- El Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Sociales y Civiles, es el órgano al que le corresponde cumplir con los objetivos de esta Ley.**

**ARTICULO 16.- Son atribuciones del Consejo:**

**I.- Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;**

**II.- Inscribir en el Registro y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en la presente ley;**

**III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado y en una de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro;**

**IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;**

**V.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que distribuya estos últimos;**

**VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realice una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;**

**VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;**

**VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social;**

**IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe, en especial cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;**

**X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.**

**XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones, dependencias y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia social;**

**XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;**

**XIII.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;**

**XIV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y**

**XV.- Las demás que las leyes y reglamentos le establezcan.**

**ARTICULO 17.- Las atribuciones que se otorgan al Consejo, se ejercerán a través de los órganos o unidades administrativas que se señalen en reglamento de esta Ley.**

**ARTICULO 18.- El Consejo se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:**

**I. Secretaría de Fomento Social;**

**II. Secretaría de Administración;**

**III. Secretaría de Finanzas;**

**IV. Secretaría de Planeación**

**V. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación del Consejo, cuando se traten asuntos de su competencia.

VI. Seis representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía, especialización y desempeño de las organizaciones;

VII. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los cargos en el consejo son honorarios. Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente para cubrir su ausencia. Los suplentes de los consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones y tendrán derecho a voz y sólo a voto en ausencia del propietario. Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo al manual de operación deberán ser privadas.

**ARTÍCULO 19.-** Para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones el Consejo designará un Secretario Técnico, por mayoría simple de sus miembros. Asimismo, contará con un órgano técnico de apoyo y asesoría de carácter honorario, integrado hasta por seis personas vinculadas directamente con actividades de desarrollo social, entre las que se incluiría a un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana y un trabajador social. El resto será designado por el Consejo y sus funciones las determinará el Reglamento.

**ARTICULO 20.-** El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.

El objetivo primordial del Consejo será promover y coordinar las acciones de la administración pública estatal y las organizaciones de la sociedad civil, para tal efecto tendrá las siguientes:

**I.- Funciones:**

- a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.
- b) Integrara en el Registro, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo \_ de esta Ley;
- c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual , el listado de organizaciones que integran el Registro;

- d) Elaborar un programa anual de trabajo;
- e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley, y
- f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

## **II.- Obligaciones:**

- a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo \_ de esta Ley;
- b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;
- c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;
- d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;
- e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y desarrollo social, a las organizaciones que lo requieran;
- f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;
- g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social;
- h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;
- j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;
- k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;
- l) Elabora el estudio de distribución de los recursos públicos a que se refiere la fracción \_ del artículo \_ ;
- m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;
- n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y
- o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

**ARTICULO 21.-** El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación se hará quórum legal para esta segunda convocatoria el 40 por ciento.

## **CAPITULO V DE LA REPRESENTACION DEL CONSEJO**

**ARTICULO 22.-** La representación del Consejo recaerá en un Presidente y en un Secretario que serán electos y nombrados por mayoría simple entre sus miembros; el resto de sus integrantes fungirán como vocales.

La presidencia del Consejo se alternará entre un representante gubernamental o un representante de las organizaciones. En ningún caso ésta recaerá durante dos períodos consecutivos, en cualquiera de ellos.

**ARTICULO 23.-** El Presidente y el Secretario del Consejo durarán en su cargo tres años, pudiendo el segundo, ser ratificado para un período igual, una sola vez.

**ARTICULO 24.-** Los miembros del Consejo señalados en la fracción \_ del artículo \_, durarán en su cargo dos años, no podrán ser ratificados y sólo serán removidos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 25.-** Son derechos y obligaciones del Presidente:

- I.- Convocar a sesiones de trabajo, conforma lo que establece el artículo \_;
- II.- Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;
- III.- Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;
- IV.- Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo;
- V.- Contar con voto de calidad, en caso de empate;
- VI.- Acordar con el Secretario los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y ;
- VII.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**ARTICULO 26.-** Son derechos y obligaciones del Secretario:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.- Pasar lista de asistencia;
- III.- Verificar el quórum legal para sesionar;
- IV.- Dar lectura al orden del día, al acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;
- V.- Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;
- VI.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados;
- VII.- Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones, sometiendo a consideración de los asistentes el nombramiento de un Secretario suplente;
- VIII.- Recibir de los miembros del Consejo propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y
- IX.- Las demás que el manual de operación le confiera.

**ARTICULO 27.- Son derechos y obligaciones de los vocales;**

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;**
- II.- Formar parte de las comisiones que se les asignen;**
- III.- Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les asignen, y**
- IV.- Las demás que el manual de operación le confiera.**

**ARTICULO 28.- Son derechos y obligaciones del Secretario Técnico:**

- I.- Redactar el acta de las sesiones;**
- II.- Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;**
- III.- Llevar el archivo de los documentos;**
- IV.- Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la representación;**
- V.- Servir de enlace entre los integrantes del Consejo para fines operativos, y**
- VI.- Las demás que el manual de operación le confiera. (LFOSC Baja California)**

## **CAPÍTULO SEXTO. De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Artículo 29 Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:**

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;**
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;**
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;**
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;**
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;**
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;**
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;**
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;**
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos federales;**

**X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;**

**XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;**

**XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y**

**XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.**

**Artículo 30. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:**

**I. Apercibimiento: en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;**

**II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;**

**III. Suspensión: por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y**

**IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 30 de la presente ley.**

**Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

**En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.**

**Artículo 31. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. La Comisión a que hace referencia el artículo \_ deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.**

**Tercero. El Ejecutivo Local deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua.**

**Cuarto. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo Tercero de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.**

**Quinto. La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.**

**Sexto. Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo \_\_, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en tres grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo la Comisión a que se refiere el artículo \_ de esta ley, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones.**

**Lic. Sara Lygeia Murúa Hernández  
16 de abril 2007**